



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00359-00
DEMANDANTES:	FELIPE ALEXANDER GIRALDO PALACIO
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO N° 020 DE 2022.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 09/09/2022, se libraré mandamiento de pago a favor del señor **FELIPE ALEXANDER GIRALDO PALACIO** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de La suma de \$ 3.243.228 por concepto de la diferencia por el mal pago del retroactivo pensional causado entre el 14/05/2015 y el 30/05/2022.
2. Por la indexación de la condena liquidada entre el 14/05/2015 y el 30/05/2022.
3. Por el pago de las costas y agencias en derecho que se generen por motivo de este proceso.

Con el escrito de la demanda ejecutiva se aportó liquidación particular de la indexación y comunicación expedida por **PROTECCIÓN S.A.** del día 16 de mayo del año 2022.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este juzgado el 21/01/2019**, profirió sentencia en la que **condenó** a la parte hoy ejecutada así (ver folios 241 a 244); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que El Honorable Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del 05/12/2019, confirmó, la decisión (Ver folio 248 a 249, del cuaderno del proceso ordinario), frente a esta última decisión inicialmente se interpuso recurso extraordinario de casación, el que finalmente fue desistido.

Finalmente, mediante actuación de fecha 02/11/2021, se profirió providencia mediante la cual se profirió auto de cúmplase lo resultado por el superior funcional, se liquidaron costas y agencias en derecho y se ordenó el archivo del proceso (ver folio 254 a 255).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2º De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderada judicial afirma que PROTECCIÓN S.A., líquido y canceló mal el retroactivo reconocido al accionante, así mismo afirma que a la fecha no ha cancelado la condena por el concepto de indexación**, conceptos y/o sumas que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

Afirma el apoderado que **PROTECCIÓN S.A.** por escrito del 10 de diciembre del año 2021, pagó la sentencia, pero que liquidó el retroactivo en cuantía de **\$71.284.049**, entre **el 14 de mayo del año 2015 y el 30 de mayo del año 2022**, cuando en realidad por ese periodo la suma correcta era de **\$74.527.277; en consecuencia, deprecia orden de pago por \$3.243.228.**

Así mismo, afirma que en dicha comunicación y pago protección s.a. no cancelo ni liquido la indexación de la condena, la cual se adeuda.

3º **De conformidad con todo lo indicado anteriormente**, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

Realizada la liquidación por parte del despacho del retroactivo por la pensión de invalidez reconocida al ejecutante entre el **14 de mayo del año 2015 (fecha indicada en la sentencia) y el 30 de mayo del año 2022 (fecha del pago definitivo por la demandada)**, se encontró que el valor correcto que se debía cancelar era de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$74.527.258)**, conforme la siguiente liquidación:

Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo
2015	6,77%	10 + 18 días	\$ 644.350	\$ 6.830.104
2016	5,75%	13	\$ 689.454	\$ 8.962.902
2017	4,09%	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	3,18%	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146

2019	3,80%	13	\$ 828.116	10.765.508	\$
2020	1,61%	13	\$ 877.803	11.411.439	\$
2021	5,62%	13	\$ 908.526	11.810.838	\$
2022		5	\$ 1.000.000	\$ 5.000.000	\$
TOTAL				74.527.258	\$

Así las cosas, teniendo claro que la liquidación del despacho por el retroactivo aludido es la suma de **\$74.527.258**, y que la entidad mediante comunicación del **16 de mayo del año 2022 (Ver folio 04)**, afirmó que por ese concepto sólo liquidó y pagó la suma de **\$71.284.049**, es claro que se *debe una diferencia* en favor del ejecutante en cuantía de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.243.209)**.

Por su parte, al analizar el detalle de la comunicación expedida por PROTECCIÓN S.A. del **16 de mayo del año 2022 (Ver folio 04)**, es claro que dicha entidad no tuvo en cuenta para liquidar y cancelar la condena impuesta en el **numeral cuarto (4º) de la sentencia proferida en primera instancia, sentencia que fuera confirmada por el superior funcional**, relativa al reconocimiento y pago de la indexación sobre el retroactivo adeudado al ejecutante, por lo anterior, también se profiere orden de pago para que dicha entidad cancele la indexación adeudada por el valor del retroactivo en cuantía de \$74.527.258, indexación que deberá liquidar y pagar con extremos entre el 14 de mayo del año 2015 (fecha indicada en la sentencia) y el 30 de mayo del año 2022 (fecha del pago definitivo por la demandada).

- I. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.243.209)**, que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** debe reconocer y pagar en favor del señor **FELIPE ALEXANDER GIRALDO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía número **98.706.808**, por concepto de **la diferencia del retroactivo liquidado y pagado el 30 de mayo de 2022**, (ver liquidación del despacho).
- II. Pagar en favor de **FELIPE ALEXANDER GIRALDO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía número **98.706.808** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la indexación del retroactivo cancelado el 30 de mayo del año 2022, indexación sobre la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$74.527.258)**, y cuyos extremos serán el 14 de mayo del año 2015 y el 30 de mayo del año 2022, de conformidad al numeral cuarto (4º) de la sentencia proferida en primera instancia, sentencia que fuera confirmada por el superior funcional.

4°. En relación a la medida cautelar deprecada, el despacho indica que la decreta, y ordena expedir oficio a Bancolombia, limitando el monto del embargo a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **FELIPE ALEXANDER GIRALDO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía número **98.706.808**, y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **SONIA POSADA ARÍAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 8001381881**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.243.209)**, que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** debe reconocer y pagar en favor del señor **FELIPE ALEXANDER GIRALDO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía número **98.706.808**, por concepto de **la diferencia del retroactivo liquidado y pagado el 30 de mayo de 2022**, (ver liquidación del despacho).
- II. Pagar en favor de **FELIPE ALEXANDER GIRALDO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía número **98.706.808** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la indexación del retroactivo cancelado el 30 de mayo del año 2022, indexación sobre la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$74.527.258)**, y cuyos extremos serán el 14 de mayo del año 2015 y el 30 de mayo del año 2022, de conformidad al numeral cuarto (4°) de la sentencia proferida en primera instancia, sentencia que fuera confirmada por el superior funcional.

SEGUNDO: Se **decreta medida cautelar**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **Sobre las costas del presente proceso**, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: La parte **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **SONIA POSADA ARÍAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular

excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8501896bef0a720779015b31a229afb96f31572781c08ba4f4465ccaa29984**

Documento generado en 10/11/2022 11:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**